Comodoro Rivadavia, de junio e 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"O. B. c/FCA SA D. A. P. F. D. s/ Medida cautelar", expte. nro. 183/2021,**venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro.1 (expte. nro. 196/2020), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la resolución de Fecha 30 de octubre de 2020 de fs. 42/43.

I.- La decisión impugnada hace lugar a la medida cautelar innovativa requerida y establece que la demandada debe aceptar el pago equivalente al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora, mientras dure el proceso principal.

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el proceso inflacionario e inestabilidad económica del país que conllevaron a la devaluación de la moneda, se produjo un aumento vertiginoso de la cuota que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que se encuentra acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por la actora (fs.33/39) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estima debe abonar, poniendo en riesgo su solvencia

para satisfacer sus gastos elementales para sostén personal y de su grupo familiar y la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria.

Propone que mientras dure el proceso principal se ordene cautelarmente abonar pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan.

II.- En su memorial (ID 238973) la recurrente advierte que en el caso, no se presentan los requisitos para admitir una medida cautelar como la dictada.

Considera que la decisión es arbitraria y debe ser revocada. Aduce que no se analiza las cláusulas ni las resoluciones 40/2020, 38/2020 ni 51/2020, careciendo de fundamentación suficiente. Refiere a las características y funcionamiento de los contratos de ahorro previo para fines D., en el cual el concepto de valor móvil constituye un elemento definitorio y esencial del sistema, sin este el sistema mismo no podría funcionar. Dicho valor, posibilita el financiamiento de la operatoria y, en definitiva, sobre él recae la sustentabilidad del mecanismo en cuestión. Resalta que su parte solo administra los fondos de terceros que pretenden adquirir vehículos marca Fiat, pero no fija el precio de las unidades en cuestión y que no se tuvo en consideración reciente normativa dictada por la Inspección General de Justicia para brindar alternativas a este tipo de situaciones.

Recuerda que las cláusulas contractuales, se hayan expresamente aprobadas por los organismos estatales especializados en la temática. Formula consideraciones y detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines D. y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Agrega que se altera de modo directo y sin justificación legal alguna la finalidad de este tipo contractual. Niega que se cumpla con los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Entiende que el valor indicado en la cautelar responde a un criterio antojadizo y que no puede en derecho justificarse. Implica una intervención judicial, una administración de hecho de los valores sin asumir los costos ni advertir los perjuicios que la alteración de la ecuación económica genera en todos los que intervienen en el plan de ahorro. Solicita se revoque la decisión. Formula reserva del Caso Federal.

Contesta la actora y solicita el rechazo del recurso (ID 33466897).

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y analizando en primer lugar los agravios relativos a la procedencia de la medida cautelar, cabe recordar que la solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un

recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar: La actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada cuyas copias obran agregadas en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.

A partir del mes de agosto de 2018, se advierte que hubo un aumento sucesivo y significativo de la cuota mensual, que en principio, pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de la suscriptora en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.

Se observa que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes derivada de

ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 fue del 60%.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, en forma reciente se dictó la Resolución 14/20 que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por los accionantes.

En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.

Por su parte, el peligro en la demora aparece como situación de perjuicio irreparable, precisamente por la imposibilidad de la peticionante de afrontar el pago de las cuotas y que el tiempo que transcurra entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva pueda tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que ésta pudiera acordar.

Por último, debe ponderarse que en el caso se está frente a un contrato de adhesión, enmarcado en una indudable relación de consumo. "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte….sin que el adherente haya participado en su redacción". (art. 984 CCyC).

Esta pre-elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni

de modificarlas. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN in re "B. C. C. L. c/C. B. E. s/ Ejecutivo" Se. N° 81/17).

Por estas razones, se concluye que en el caso se encuentran reunidos los recaudos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69,70CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de fecha 30 de octubre de 2020.

2°) Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. V. y R. D., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. N. J. M. en el 25%, todos de los honorarios regulados respectivamente en la incidencia de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS